

Pensiones reconocidas de manera ilegal, con fraude a la ley o con abuso del derecho. *Mecanismo para su impugnación. Referencia al recurso de revisión en materia laboral*

De acuerdo con el Consejo de Estado, el recurso extraordinario de revisión “constituye un instrumento procesal excepcional, que sirve para impugnar las sentencias ejecutoriadas de las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y, de los tribunales y jueces administrativos”<sup>1</sup>. De este modo, se configura como una excepción al principio de cosa juzgada, en la medida en que autoriza dejar sin efectos jurídicos dichas providencias cuando se verifique alguna de las causales de procedencia previstas en los artículos 250 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>.

Ahora bien, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, incorporando un mandato expreso al legislador para establecer un procedimiento breve que permitiera la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, en las convenciones colectivas o en los laudos arbitrales válidamente celebrados. Sin embargo, ante la omisión legislativa de dicho mandato, en estos casos, se ha acudido al recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003<sup>3</sup>.

En este contexto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-258 de 2013, precisó que cuando una pensión ha sido reconocida de manera ilegal, con fraude a la ley o con abuso del derecho, el mecanismo procedente a aplicar depende de la forma en que se produjo su reconocimiento. Así, si este se dio mediante acto administrativo, resulta aplicable el artículo 19 de la Ley 797 de 2003; en cambio, cuando el reconocimiento de las pensiones haya sido realizado por vía judicial, el mecanismo apropiado es el artículo 20 de la Ley 797 de 2003<sup>4</sup>.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el recurso extraordinario de revisión “es un mecanismo que permea el rigor de la cosa juzgada y que tiene como propósito proteger al erario, cuando éste se ve afectado por (i) una decisión judicial que impone el reconocimiento de una prestación por encima del valor que, legal o convencional, le corresponde de manera efectiva a su titular, o (ii) cuando la determinación pensional se adopta sin el respeto del debido proceso. Esta misma corporación ha aclarado que esta acción debe ser incoada dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se controvierte, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 712 de 2001”<sup>5</sup>. En relación con estas causales, es preciso resaltar que la legitimación en la causa por activa para la interposición del recurso es de carácter cualificado, por lo que se encuentra atribuida al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Contralor General de la República o al Procurador General de la Nación.

No obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-427 de 2016, precisó que el recurso de revisión puede ser interpuesto por las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular. Así, “frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Rad 11001-03-15-000-2013-01133-00(REV). 2 de julio de 2019. C.P Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Rad 79495. 16 de junio de 2021. MP Iván Mauricio Lenis Gómez: Al respecto, es importante destacar que esta disposición normativa “no consagró la revisión del reconocimiento de las prestaciones pensionales que en concreto emanan de dicho sistema, sino de toda suma periódica o pensiones de cualquier naturaleza a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública contenido en providencias judiciales de todo tipo, en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales, dado que el propósito del legislador es el de evitar perjuicios económicos a La Nación y derivados del pago de valores superiores a los establecidos en la legislación (CSJ SL15882-2017 y CSJ SL3276-2018)”.

<sup>3</sup> Véase, Corte Constitucional, sentencia SU-136 de 2022.

<sup>4</sup> Véase, Corte Constitucional, sentencia SU-136 de 2022.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-365 de 2021.

derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero”<sup>6</sup>.

A continuación, se presentan algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se examinan acciones de tutela interpuestas por Colpensiones y la UGPP contra providencias judiciales que ordenaron el reconocimiento de prestaciones pensionales. En estas decisiones, la Corte expone dos líneas de análisis claramente diferenciadas: de un lado, aquellos casos en los que declara improcedente el amparo, al constatar la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz, en particular, el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y la ausencia de un abuso palmario del derecho; y, de otro lado, aquellos casos en los que se concede el amparo de manera excepcional, pese a no haberse agotado dicho recurso, o encontrarse en trámite, cuando se acreditan circunstancias específicas que comprometen gravemente el erario público. En ambos escenarios, la Corte analiza de manera particular el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, a la luz de las reglas jurisprudenciales sobre abuso del derecho y la protección de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

#### *1. Improcedencia de la acción de tutela*

En las sentencias T-034 de 2018<sup>7</sup>, T-080 de 2019<sup>8</sup>, SU- 136 de 2022<sup>9</sup> la Sala Plena y la Sala sexta de Revisión, estimaron que las acciones de tutela interpuestas por la UGPP y Colpensiones eran improcedentes por cuanto (i) se evidenció la existencia de un mecanismo judicial idóneo y efectivo para la protección de los derechos de las accionantes, en este caso, el recurso extraordinario de revisión, dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y (ii) no se encontró configurada la presencia de un abuso palmario del derecho, en virtud de lo establecido en las Sentencias SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017.

1. Al abordar el análisis del requisito de subsidiariedad en las acciones de tutela interpuestas por las administradoras de pensiones, la Corte recordó las siguientes reglas jurisprudenciales:

(i) Por regla general las acciones de tutela que pretendan controvertir providencias judiciales que ordenaron algún tipo de reconocimiento prestacional periódico con abuso del derecho, son improcedentes.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-427 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-034 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta providencia, la Corte Constitucional examinó una acción de tutela presentada por la UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otras autoridades judiciales, mediante la cual alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad fiscal, con ocasión de las decisiones adoptadas en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Arturo Fredi Becerra Mosquera.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta providencia la Corte examinó una acción de tutela interpuesta por la UGPP contra el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia “*en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional*” en virtud del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo, el cual acogió las pretensiones de la demandante y ordenó a CAJANAL efectuar la reliquidación pensional incoada.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-136 de 2022. MP. José Fernando Reyes Cuartas. En esta providencia, la Corte examinó los expedientes de dos acciones de tutela instauradas por Colpensiones contra la Sección Segunda del Consejo de Estado (exp. T-8.313.526) y la Subsección A de la Sección Segunda de esa corporación (exp. T-8.370.492).

(ii) Esa improcedencia general del amparo obedece a la existencia del recurso extraordinario de revisión dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando se interponga dentro de la oportunidad establecida en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 o el artículo 32 de la Ley 712 de 2001 (cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia judicial) o según lo estableció la Sentencia SU-427 de 2016 (cinco años contados a partir del 12 de junio de 2013, en el caso de que sean providencias judiciales proferidas antes de la fecha de sucesión de la UGPP en la representación judicial de CAJANAL, o a partir de la fecha de ejecutoria)<sup>10</sup>.

(iii) La legitimación para interponer el recurso extraordinario de revisión por la configuración de un abuso del derecho incluye, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, a las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular.

(iv) Excepcionalmente, las acciones de tutela interpuestas por las administradoras de pensiones para controvertir providencias judiciales por abuso del derecho, serán procedentes si este es de carácter palmario.

(v) Para la identificación de un abuso palmario del derecho en materia pensional: (i) en cada caso se deben analizar en conjunto todos los factores y criterios indicativos de abuso palmario del derecho puestos a consideración y no sólo uno de ellos; (ii) las administradoras de pensiones tienen la carga de aportar la información necesaria para demostrar el abuso palmario del derecho; y (iii) algunos criterios indicativos que ha considerado la Corte para determinar la existencia de un abuso palmario del derecho son: (a) el monto del incremento pensional; (b) la vinculación precaria en cargos con asignaciones salariales superiores; (c) la falta de correspondencia entre el reconocimiento pensional y la historia laboral del beneficiario; y (d) la ventaja irrazonable en comparación con otros beneficiarios del sistema pensional, como es el caso de la exclusión de topes al monto pensional. En todo caso, la Corte Constitucional, sus distintas Salas de Revisión y los jueces de tutela, con base en los principios de autonomía e independencia judicial, se encuentran en libertad para establecer su convencimiento sobre el caso concreto y sobre si existe o no un abuso del derecho de carácter palmario. En todo caso, la Corte advirtió que su decisión deberá respetar los principios de igualdad y supremacía constitucional.

(vi) En los casos en los que se acredite un abuso palmario del derecho y se decida de fondo el caso se adoptarán medidas para no afectar los derechos fundamentales de los implicados en la causa, tales como establecer un período de gracia de seis meses para hacer el reajuste pensional y/o no hacer exigible el reintegro de sumas ya canceladas.

Ahora bien, al profundizar en el análisis del recurso extraordinario de revisión y su legitimación por activa, se advierte que, en estos casos, la Corte reconoció de manera expresa la facultad de las administradoras de pensiones para interponer dicho mecanismo. En particular, la Corte hizo referencia explícita no solo a la UGPP, sino también a Colpensiones “por consiguiente, es posible concluir que Colpensiones es una de ‘las administradoras de pensiones encargadas del pago de [...] prestaciones periódicas’ “que tienen la facultad de acudir a ese mecanismo extraordinario de defensa”<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Es importante anotar que las acciones de la UGPP ante condenas prestacionales del extinto ISS no pueden contarse antes del 28 de febrero de 2014, de acuerdo con el Decreto 3000 de 2013 (cfr. AL1479 de 2018 y AL1932 de 2018).

<sup>11</sup> Sentencia SU-427 de 2016. Como se explicó anteriormente, en esa decisión la Corte aclaró que debido a que la Constitución no estableció qué entidades tenían la legitimación para interponer el recurso extraordinario de revisión, debía “entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular”, pues son estas las entidades que tienen la responsabilidad de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema pensional”. Corte Constitucional, SU-136 de 2022.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-136 de 2022.

Por otra parte, si bien en estas providencias la Corte constató que las administradoras de pensiones aún se encontraban dentro del término legal para interponer el recurso extraordinario de revisión, circunstancia que, en principio, hacía improcedentes las acciones de tutela por falta de agotamiento de los mecanismos de defensa judicial, decidió adelantar el análisis del caso con el fin de verificar la eventual configuración de los demás presupuestos de procedencia del amparo. Como resultado de dicho análisis, la Corte concluyó que no se acreditaron situaciones donde se presentara un abuso palmario del derecho, ni la “inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, que deba ser evitado con medidas urgentes”<sup>13</sup>.

En la sentencia *SU-115 de 2018*<sup>14</sup>, la Corte declaró improcedente la solicitud de amparo presentada por la UGPP. Sin embargo, en este caso, a diferencia de lo expuesto en las sentencias T-034 de 2018<sup>15</sup>, T-080 de 2019<sup>16</sup>, y SU- 136 de 2022<sup>17</sup>, el recurso extraordinario de revisión se encontraba en proceso de trámite, y era adelantado de manera diligente por parte del Consejo de Estado, lo cual, según lo explicó la Corte en esa oportunidad, “hace improcedente, en el presente asunto, la acción de tutela por no acreditar el ejercicio de subsidiariedad en su ejercicio”. Así, en el caso en comento, la Corte consideró que es el Consejo de Estado quien debía verificar “si el reconocimiento pensional que se hizo en la providencia judicial cuestionada se podría considerar como un supuesto de “abuso palmario del derecho”, al concurrir las dos condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para tales efectos: (i) una “vinculación precaria” y (ii) un “incremento excesivo de la mesada pensional”. De ahí que, “en aquella instancia judicial el Consejo de Estado debe sujetarse a la jurisprudencia constitucional en la materia, so pena de que tal decisión pueda ser objeto de cuestionamiento en sede de tutela, por desconocimiento del precedente constitucional”.

En la Sentencia *SU-114 de 2018*, la Sala Plena también examinó asuntos en los que se alegaba la existencia de un abuso palmario del derecho en materia pensional y, al estudiar el requisito de subsidiariedad, reiteró que la acción de tutela era improcedente cuando subsistía la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. En la mayoría de los expedientes revisados, la Corte verificó que la UGPP contaba -o había contado- con ese mecanismo judicial idóneo para controvertir las decisiones que ordenaron reliquidaciones pensionales, razón por la cual concluyó que la entidad estaba obligada a ejercerlo antes de acudir al amparo constitucional, salvo que demostrara de manera clara y suficiente la configuración de un abuso palmario del derecho, entendido como la concurrencia de una vinculación precaria y un incremento excesivo de la mesada pensional, lo cual no ocurrió en esos casos. En consecuencia, la Sentencia SU-114 de 2018, reafirma que la Corte ha sido estricta en la verificación del carácter subsidiario de la acción de tutela y en la exigencia del agotamiento previo del recurso extraordinario de revisión cuando se cuestionan decisiones presuntamente adoptadas con abuso palmario del derecho.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-034 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-115 de 2018. MP. Carlos Bernal Pulido. En esta ocasión, la Corte estudió una acción de tutela presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contra el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de solicitar el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de manera transitoria. Ello, por existir, a su juicio, un perjuicio irremediable, como resultado de las providencias judiciales proferidas por parte de los despachos accionados, al considerar que estas adolecían del defecto sustantivo y del desconocimiento del precedente, en virtud del reconocimiento de la pensión incoada con base en factores salariales que estimó incompatibles.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-034 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-136 de 2022. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

En sentencia *T-365 de 2021*<sup>18</sup>, la Sala Tercera de Revisión declaró la improcedencia de la acción de tutela, al constatar que en el caso concreto resultaba procedente el recurso extraordinario de revisión y que Colpensiones aún se encontraba dentro del término legal para interponerlo, circunstancia que impedía tener por satisfecho el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia del amparo constitucional.

Al respecto, la Corte destacó que “el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia SU-427 de 2016, es un mecanismo legítimo para controvertir las decisiones judiciales que afecten al erario, al imponer el reconocimiento de una prestación (i) sin respeto al debido proceso; (ii) por encima del valor legal o convencional que corresponda a su titular; o (iii) por la configuración de un abuso del derecho (...). En todo caso, en las dos primeras causales su marcha se sujeta a la acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación; mientras que, en la última hipótesis, de origen jurisprudencial, el recurso de revisión puede ser interpuesto de forma directa por las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular”.

En virtud de lo anterior, la Sala concluyó que correspondía a Colpensiones definir si actuaba conjuntamente con alguno de los sujetos expresamente previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 para alegar la causal de desconocimiento de la ley aplicable, o si lo hacía directamente invocando la configuración de un abuso del derecho, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional. Así, frente a esta última opción, indicó la Sala que “bastaría [con] que Colpensiones acredite en la interposición del recurso extraordinario de revisión, en los términos expuestos en la sentencia SU-427 de 2016, que se empleó de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación`. Lo anterior, le permitiría solicitar de manera directa a la Corte Suprema de Justicia que revoque la sentencia cuestionada y así obtener el reintegro de lo presuntamente pagado en exceso al señor Veira Figueroa”.

Finalmente, la Corte señaló que Colpensiones no acreditó la existencia de un abuso palmario del derecho ni la configuración de una situación de urgencia que justificara la intervención del juez de tutela. Así, aunque reconoció que el trámite del recurso extraordinario de revisión puede implicar demoras, incluso cuando se solicitan medidas cautelares, precisó que en el caso en comento no se configuraban circunstancias de urgencia, gravedad o inminencia. Ello, en tanto la suma que fue reconocida era considerablemente menor y ya había sido pagada, a diferencia de lo ocurrido en la sentencia T-148 de 2021, en la cual la intervención del juez constitucional se orientó a evitar un mayor detrimento del erario ante la falta de pago de una condena de elevada cuantía.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-365 de 2021. MP. Alejandro Linares Cantillo. En esta ocasión, la Corte examinó la acción de tutela interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Lo anterior, al considerar que la decisión adoptada por el juez laboral desconoció la sentencia de unificación SU-140 de 2019 que “concluyó que el incremento reclamado se encontraba derogado por la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”. Así, en criterio de la entidad accionante, se configuró un defecto sustantivo por violación de la constitución y desconocimiento del precedente.

En sentencia *SU-063 de 2023*<sup>19</sup> la Corte encontró que el recurso extraordinario de revisión no resultaba idóneo en el caso concreto. Ello obedeció, en primer lugar, a que su interposición no corresponde necesariamente a las partes del proceso en el que se profirió la sentencia impugnada. En segundo término, la Corte recordó que, ante la omisión legislativa del mandato contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005, en la Sentencia C-258 de 2013 extendió la acción extraordinaria de revisión a los supuestos de pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos legales, y que posteriormente, en la Sentencia SU-427 de 2016, precisó que las administradoras de pensiones solo estaban legitimadas para interponerla cuando se encontraran obligadas al pago de prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular. Dado que dicho supuesto no se configuraba en el caso analizado, Colpensiones carecía de legitimación por activa para acudir a este mecanismo.

En ese pronunciamiento, la Corte expuso que “Esta acción solo es procedente cuando el asunto debatido se refiera a obligaciones de cubrir `sumas periódicas de dinero`<sup>20</sup>”. En el asunto bajo estudio, la sentencia de casación ordenó a Colpensiones el pago de una suma única por concepto de intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que constituía una obligación de ejecución instantánea y no periódica. En consecuencia, se concluyó que la eventual afectación al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional alegada por la entidad se sustentaba en proyecciones futuras, y no en la existencia de prestaciones ciertas y periódicas que habilitaran la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

*Conclusión:* De lo expuesto anteriormente se puede concluir que el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 constituye, por regla general, un mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir providencias judiciales que ordenan el reconocimiento de prestaciones pensionales de carácter periódico con irregularidades o presunto abuso del derecho. Esta idoneidad explica que la acción de tutela resulte improcedente cuando dicho recurso no ha sido agotado y no se acredita la configuración de un abuso palmario del derecho ni la inminencia de un perjuicio irremediable. En este análisis, la Corte ha valorado de manera relevante el impacto económico de las decisiones judiciales, en particular cuando los montos reconocidos pueden comprometer de forma grave y continuada los recursos públicos. Asimismo, ha precisado que la procedencia del recurso extraordinario de revisión, y, por ende, su incidencia en el examen de subsidiariedad, se

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-063 de 2023. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. En este caso, la Corte estudió una acción de tutela interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que dicha corporación, mediante la sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, al presuntamente incurrir en defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. En este caso, se tuvo en cuenta para analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela que: “Esta acción [La acción de revisión] solo es procedente cuando el asunto debatido se refiera a obligaciones de cubrir “sumas periódicas de dinero” y, en el caso concreto, la sentencia de casación obligó a Colpensiones a pagar una única suma de dinero (obligación de ejecución instantánea), a partir de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 –intereses de mora–” (Negrilla fuera de texto).

<sup>20</sup> “Nótese que la norma en comento tiene como finalidad la protección del patrimonio público y el interés general que se afectan notablemente cuando se impone a las entidades públicas el reconocimiento de prestaciones periódicas cuya cuantía excede lo debido de acuerdo con las normas legales o extralegales vigentes, y en ese orden, esta causal de procedencia debe interpretarse de conformidad con la teleología a la que responde este instrumento legal”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 4.335 de 2021”.

encuentra condicionada a que la controversia recaiga sobre obligaciones periódicas, de modo que cuando la condena judicial se refiere al pago de una suma única u obligación de ejecución instantánea, no se configura el supuesto que habilita dicho mecanismo, aun cuando se aleguen afectaciones futuras que impacten la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa, la Corte ha precisado que esta es de carácter cualificado. Así, además de los sujetos expresamente previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se encuentran legitimadas para interponer el recurso extraordinario de revisión las administradoras de pensiones, como la UGPP y Colpensiones, cuando están encargadas del pago de prestaciones periódicas y alegan que el reconocimiento se dio de manera irregular. Si bien, en pronunciamientos como el de la sentencia T-365 de 2021 se especifica que dichas entidades pueden actuar de forma individual o conjuntamente con otras autoridades, como el Ministerio Público, dependiendo de la causal invocada, en otras providencias se ha reconocido de manera amplia la facultad de las administradoras de pensiones para acudir directamente a este mecanismo extraordinario de defensa<sup>21</sup>.

## *2. Procedencia de la acción de tutela*

Por otra parte, en sentencia *SU-631 de 2017*<sup>22</sup>, la Sala Plena de la Corte concedió el amparo en dos de los tres casos de reliquidación pensional interpuestos por la UGPP, por cuanto al momento de proferirse la Sentencia SU-427 de 2016, la UGPP se encontraba dentro del término legal para interponer el mecanismo de revisión, lo que hacía improcedente, en principio, la acción de tutela. No obstante, se constató que en estos casos se presentó un abuso palmario del derecho, lo que permitió tener por cumplido el requisito de subsidiariedad y declarar la procedencia excepcional de la acción de tutela, dadas las cuantiosas sumas que dichas reliquidaciones implicaban para la sostenibilidad del sistema de seguridad social en pensiones. Finalmente, en el tercer expediente analizado, la Corte concluyó que la UGPP no aportó información suficiente para demostrar un incremento pensional excesivo y actual que habilitara la intervención del juez constitucional, por lo que se determinó que el asunto debía resolverse en la jurisdicción laboral o contencioso administrativa. En efecto, se expresó que:

“las acciones de tutela contra decisiones judiciales, promovidas por la UGPP ante la configuración de un presunto abuso del derecho por parte del pensionado, y con el propósito de salvaguardar el sistema de seguridad social en pensiones, “deberán considerarse improcedentes, no por incumplimiento del requisito de inmediatez sino de cara al principio de subsidiariedad. Para llegar a esa conclusión, previamente la Sala consideró que entre las autoridades legitimadas para promover el recurso de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia está la UGPP. Aunque el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 establece que, ante la ocurrencia de cualquiera de las causales del recurso extraordinario de revisión<sup>23</sup> son el “Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación”, quienes pueden formular el recurso de revisión de las

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-136 de 2022, SU-063 de 2023.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-631 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta ocasión, la Corte examinó el caso de una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra el juzgado 1º Laboral del Circuito de Santa Marta y otras entidades judiciales, al considerar que, sin advertir un abuso del derecho, “*accedieron a las pretensiones de reliquidación pensional (...)*”. De esta manera, argumentó que los jueces demandados vulneraron su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera, “*pues no aplicaron la normativa que regía la situación jurídica de las pensionadas, desviaron el sentido de la organización de la seguridad social y desconocieron el precedente judicial*”.

<sup>23</sup> “a) cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y //b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”

sentencias judiciales que hayan reconocido una pensión que genere al tesoro o los fondos públicos una obligación de cubrir sumas periódicas de dinero, también puede hacerlo la UGPP<sup>24</sup>. La razón es que, como administradora de pensiones, le corresponde velar por el buen funcionamiento financiero del sistema que regenta, conforme las Sentencias T-363 de 1998<sup>25</sup> y T-300 de 2014<sup>26</sup>”.

En la Sentencia *T-148 de 2021*<sup>27</sup>, la Sala Primera de Revisión concedió el amparo transitorio de la acción de tutela interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). En esta ocasión, la Corte consideró que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por dicha entidad, con el acompañamiento del Ministerio Público y que se encontraba en trámite, era idóneo, en tanto constituía el escenario judicial adecuado para resolver de fondo las pretensiones del accionante. Ello, en la medida en que el juez laboral especializado estaba en capacidad de determinar si en el reconocimiento prestacional se había presentado un exceso manifiesto y grave, y no una mera discrepancia interpretativa en la aplicación de la norma. No obstante, dicho mecanismo carecía de eficacia en el caso concreto, por cuanto:

(i) emitir una sentencia en el marco de una acción especial de revisión supera ampliamente, en la práctica, el término preceptivo de 20 días; (ii) existe falta de certeza sobre la regulación normativa y la oportunidad de las decisiones que deben adoptarse al interior de la demanda de revisión, en punto de una solicitud de *cautela*; situación que ha llevado, incluso, a que las medidas cautelares no sean tramitadas, en ocasiones, por la Corte Suprema de Justicia al estimar que aquellas no son propias de tal proceso y (iii) ante la presencia de un nuevo panorama jurisprudencial en esta específica materia que debe ser valorado detenidamente por la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación, es posible concluir que la aludida acción de revisión no es eficaz, en esta ocasión, para proteger oportunamente los intereses comprometidos.

118. En este contexto, la Corte concluyó que, pese a la existencia formal de un medio judicial ordinario, la acción de tutela se configuraba, dadas las características del caso, como el único mecanismo capaz de evitar de manera actual, cierta y transitoria un perjuicio irremediable al patrimonio público, derivado del pago de una suma elevada por intereses moratorios, prevista para realizarse tan pronto se resolviera una objeción presentada. Así, una

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-427 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. “(...)frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero. // 7.24. Por lo anterior, la Corte considera que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado”

<sup>25</sup> M.P. Fabio Morón Díaz. En ella se hizo alusión a las múltiples facultades que tienen las administradoras de pensiones para contrarrestar la mora en el pago de aportes.

<sup>26</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-148 de 2021. MP. Diana Fajardo Rivera. En esta ocasión, la Corte examinó una acción de tutela interpuesta por Colpensiones contra la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con ocasión de la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, y la orden de pagar intereses moratorios a favor de la apelante. Al respecto, Colpensiones argumentó que dicha providencia desconoció el precedente judicial, y realizó una inadecuada interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, configurando un “abuso palmario” que comprometía gravemente el patrimonio público. Argumentó, además, que acudió directamente a la acción de tutela por considerar que el recurso extraordinario de casación y la acción especial de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 no eran mecanismos eficaces, dadas las demoras presentadas para su decisión.

vez realizada “sale del control de la esfera del accionante y se integra al patrimonio de la solicitante, siendo fácilmente disponible y, por ende, de imposible o cuando menos difícil recuperación”. Por ello, sin sustituir al juez natural ni desconocer el carácter subsidiario de la tutela, la Corte consideró que debía intervenir de forma preventiva para proteger el erario mientras la acción de revisión seguía su curso ante la Corte Suprema de Justicia.

Cabe anotar que con respecto al trámite de las medidas cautelares cuyas solicitudes, en algunas oportunidades eran desestimadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como se expuso en el anterior pronunciamiento, esta Corporación mediante Sentencia C-043 de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso. Ese literal establece que:

“(…) se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones”.

Así las cosas, es posible concluir que nada impide la presentación del recurso de revisión en este asunto, el que debe ser resuelto con celeridad; además, después de la expedición de la Sentencia C-043 de 2021, los jueces en ese trámite, entre ellos la Sala de Casación Laboral, tienen la competencia para dictar medidas cautelares innominadas como las previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso que habilitan, entre otras, a adoptar “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

*Conclusión:* Del anterior análisis jurisprudencial se observa que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales implica la verificación de requisitos generales de procedencia, entre los que se encuentra el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos en la legislación aplicable. Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, el artículo 48 de la Constitución Política fue modificado, incorporando un mandato expreso al legislador para establecer un procedimiento breve que permitiera la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, en las convenciones colectivas o en los laudos arbitrales válidamente celebrados. No obstante, ante la omisión legislativa de dicho mandato, la jurisprudencia ha considerado que, en estos casos, el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 constituye el mecanismo judicial idóneo para controvertir este tipo de decisiones.

Así, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales “en las que se reconocen pensiones con aparente abuso del derecho”<sup>28</sup> son improcedentes, al no encontrar superado el requisito de subsidiariedad, ante la existencia del recurso extraordinario de revisión dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, la jurisprudencia ha

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-136 de 2022.

mencionado que excepcionalmente, “las entidades legitimadas para recurrir a ese mecanismo ordinario de defensa acuden a la acción de tutela cuando se acredite la existencia de un abuso palmario del derecho”<sup>29</sup>.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 establece que este mecanismo tiene una titularidad cualificada para su interposición que se reconoce “(...) a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación”<sup>30</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia SU-427 de 2016 amplió dicha legitimación a las administradoras de pensiones encargadas del pago de prestaciones periódicas reconocidas, al parecer, de manera irregular, al reconocer que estas entidades están llamadas a “garantizar el adecuado funcionamiento del sistema pensional”.

A partir de esta regla jurisprudencial, la Corte ha reconocido que las administradoras de pensiones pueden optar por dos posibles alternativas para hacer uso del recurso extraordinario de revisión: En primer lugar, pueden interponerlo conjuntamente con alguna de las entidades mencionadas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para argumentar la causal b, prevista en dicha norma, en lo que respecta “al desconocimiento de la ley aplicable frente al derecho reconocido”; o (ii) interponerlo de manera directa, cuando se configure un abuso del derecho en los términos de la sentencia SU-427 de 2016. Ahora bien, otras providencias como la sentencia SU-136 de 2022 han reconocido de manera amplia la facultad de las administradoras de pensiones para acudir directamente a este mecanismo extraordinario<sup>31</sup>.

En virtud de lo anterior, el reconocimiento jurisprudencial de la legitimación por activa de las administradoras de pensiones ha implicado la extensión de la regla de subsidiariedad para la interposición del mecanismo extraordinario de revisión, permitiendo, como se evidenció en las sentencias objeto de estudio, que entidades como la UGPP y Colpensiones, que a pesar de tener objetos distintos, comparten una misma naturaleza jurídica en cuanto administradoras de recursos del sistema pensional, razón por la cual se encuentren habilitadas para acudir a dicho mecanismo extraordinario como un instrumento idóneo para la protección del erario “cuando éste se ve afectado por (i) una decisión judicial que impone el reconocimiento de una prestación por encima del valor que, legal o convencional, le corresponde de manera efectiva a su titular, o (ii) cuando la determinación pensional se adopta sin el respeto del debido proceso. Esta misma corporación ha aclarado que esta acción debe ser incoada dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se controvierte, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 712 de 2001”<sup>32</sup>

*3. La regla establecida en la Sentencia SU-427 de 2016, que legitima a las administradoras de pensiones a ejercer la acción de revisión consagrada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, cuando existe una interpretación abusiva del derecho.*

Mediante Sentencia SU-427 de 2016, esta Corporación analizó la acción de tutela presentada por la UGPP, en la que la entidad consideró que el reconocimiento pensional

---

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-631 de 2017.

<sup>31</sup> En esta providencia, la Corte señaló “65. [q]ue debido a que la Constitución no estableció qué entidades tenían la legitimación para interponer este mecanismo, debía entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular (...), pues son estas las entidades que tienen la responsabilidad de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema pensional”.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-365 de 2021. MP. Alejandro Linares Cantillo.

otorgado a la afiliada se había basado en una interpretación que constituyó abuso del derecho. Pues, para calcular la base de liquidación se tomó únicamente una vinculación temporal de 1 mes y 6 días como fiscal delegada ante tribunal —cargo con salario significativamente más alto— ignorando que durante más de 11 años la afiliada cotizó como fiscal delegada ante jueces municipales y del circuito con una remuneración menor.

Según la entidad, las decisiones judiciales que avalaron esta liquidación, al desconocer la regla de la Ley 100 de 1993 sobre el cálculo conforme a los aportes de la última década, (i) permitieron un fraude a la ley en los términos de la Sentencia C-258 de 2013, (ii) generaron un incremento desproporcionado de la mesada y, (iii) un retroactivo de más de 700 millones de pesos, lo cual afectaba la sostenibilidad del sistema. Por lo cual, solicitó la protección de sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, se dejará sin efectos los fallos cuestionados y se profiriera una nueva decisión para corregir los yerros advertidos.

El problema jurídico planteado por la Sala Plena de la Corte Constitucional para analizar el caso bajo estudio consistió en “[D]eterminar si los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la UGPP fueron vulnerados por las autoridades judiciales demandadas con ocasión de las decisiones que adoptaron dentro del proceso ordinario laboral iniciado por María Margarita Aguilar Álzate contra Cajanal”.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, la Sala analizó la procedencia de la acción de tutela presentada por la UGPP y, advirtió que, en caso de que se superara dicho estudio seguiría adelante con el fondo del asunto, en particular, si las autoridades judiciales accionadas incurrieron en el defecto sustantivo atribuido a sus providencias.

Acerca del *análisis de procedencia*, es importante anotar que la Sala identificó dos líneas jurisprudenciales desarrolladas por distintas Salas de Revisión en las que, *por un lado*, habilitaban el ejercicio de la acción constitucional a pesar de que la UGPP no había agotado los recursos judiciales ordinarios ni extraordinarios y dejaron transcurrir varios años antes de acudir a la acción de tutela. Esto, por cuanto las distintas salas consideraban que las razones expuestas por la entidad accionante eran suficientes para habilitar el pronunciamiento del juez de tutela, entre ellas: el estado de cosas inconstitucional decretado desde el año 1998, en particular, (i) el desorden administrativo existente en la entidad para la época en la que se profirieron los fallos cuestionados y (ii) que el juez de tutela no podía ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no solo perjudicaba la sostenibilidad financiera del sistema sino los derechos prestacionales de sus afiliados.

*De otro lado*, también existían pronunciamientos de otras Salas de Revisión que declaraban la improcedencia del amparo constitucional invocado por la UGPP por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez al considerar que las razones expuestas por la entidad para superar dicho análisis eran insuficientes.

En este contexto, la Sala Plena de la Corte Constitucional expuso que las dos líneas argumentativas identificadas eran razonables dentro del ordenamiento jurídico constitucional. Esto es, tanto la línea que resolvía el análisis de procedencia a la luz de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de confianza legítima como aquélla que optaba por revisar los pronunciamientos judiciales con el fin de materializar el principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y proteger los derechos fundamentales de sus asociados.

No obstante, la Corte consideró pertinente acoger una de las posturas existentes en las Salas de Revisión con el fin de armonizar los principios en tensión. *Para iniciar*, sostuvo que, en cuanto a la verificación del requisito de procedencia de la acción de tutela en el caso

concreto, aunque existía un mecanismo jurídico establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a un procedimiento breve para revisar las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin los requisitos establecidos en la ley, no se había expedido una ley que lo desarrollara. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013, la revisión de las pensiones obtenidas con abuso del derecho se realizaba a través del instrumento contenido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Específicamente, en lo que concierne a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, la Corte expuso que en razón a que la Constitución no estableció la titularidad para interponerlo<sup>33</sup>, debía entenderse que, además de los sujetos mencionados en la Ley 797 de 2003, también recae “en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero”<sup>34</sup>.

En ese sentido, advirtió que, ante la existencia de otro mecanismo judicial para controvertir las providencias en las que presuntamente se incurrió en un abuso del derecho, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP eran improcedentes.

Sin embargo, atendiendo las particularidades del caso concreto, la Corte determinó que estaba ante la posible estructuración de un perjuicio irremediable porque evidenciaba la afectación del erario público con ocasión de una prestación económica reconocida con abuso del derecho. Por cual, señaló que “(...) en casos de graves cuestionamientos jurídicos frente a un fallo judicial que impone el pago de prestaciones periódicas a la UGPP, el amparo será viable con el fin de verificar la configuración de la irregularidad advertida y adoptar las medidas respectivas”, para lo cual, fijó la siguiente regla de decisión:

“(...) en atención a los principios superiores de seguridad jurídica y confianza legítima, el juez constitucional cuando analice de fondo la posible configuración de un abuso del derecho deberá tomar las medidas necesarias para no afectar de manera grave los derechos fundamentales de los implicados en la causa, por lo que en caso de verificarse la existencia de dicha irregularidad, deberá disponer que el reajuste de la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional no tenga efectos de manera inmediata, sino que se deberá concederse un periodo de gracia, que la Sala fija como prudencial en seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que consagra el reajuste efectuado al perjudicado con ocasión de la decisión judicial de amparo. Por otra parte, el funcionario jurisdiccional también deberá disponer que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya canceladas, comoquiera que las mismas se presumen percibidas de buena fe”.

---

<sup>33</sup> Asimismo, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido la legitimación para interponer el recurso de revisión con base en lo dispuesto en el Decreto 575 de 2013, artículo 6º, numeral 6º, que le asignó a la UGPP la facultad de iniciar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y también en lo dispuesto por la Corte Constitucional. Ver, entre otras, las sentencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintiuno Especial de Decisión. Radicado N° 11001-03-15-000-2013-01133-00(REV), 2 de julio de 2019. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. También la Sentencia con número de radicado 11001-03-15-000-2014-02013-00(REV) del 4 de junio de 2019, citó las siguientes providencias sobre la legitimación para ejercer la acción de revisión por la UGPP: “Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 10 de agosto de 2017 [Rad. 25000-23-25-000-2002-05275-01(1273-06)]. MP. William Hernández Gómez; y Sala 4ª Especial de Decisión. Sentencia de 1 de agosto de 2017 [Rad. 11001-03-15-000-2016-02022-00(REV)]. MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>34</sup> Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). ”.

Al respecto, la *Sentencia SU-427 de 2016*, unificó su jurisprudencia y fijó las siguientes reglas que constituyen precedente para los operadores jurídicos:

“(a) La UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.

(b) Ante la existencia de dicho recurso de revisión, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP contra providencias judiciales en las que presuntamente se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de una prestación periódica son improcedentes, salvo en aquellos casos en los que de manera palmaria se evidencie la ocurrencia de dicha irregularidad.

(c) En caso de verificarse la configuración de un abuso del derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional. Sin embargo, deberá advertirle a la UGPP que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que los mismos entraran a regir luego de transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que se expedida por la entidad demandante en cumplimiento de la respectiva providencia de tutela, así como que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya percibidas”.

Las anteriores reglas, expuso la Sala Plena, armonizaban las dos líneas jurisprudenciales existentes al interior de la Corporación, lo que permitía destacar las siguientes ventajas:

“(i) No anula el principio de seguridad jurídica, pues si bien permiten que se controvierta una sentencia ejecutoriada lo hacen, por regla general, a través de un mecanismo especializado, cuya naturaleza precisamente es servir de instrumento procesal para remediar decisiones injustas y, de manera excepcional, mediante la acción de tutela en casos de palmarios abuso del derecho.

(ii) No desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que le permite a la UGPP acudir hasta el 11 de junio de 2018 ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado para controvertir las decisiones judiciales que considere lesivas para el tesoro público y frente a las cuales no precedía recurso alguno.

(i) Permite atender al principio general del derecho según el cual de la ilegalidad no se generan derechos y permite la aplicación del mecanismo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual autoriza afectar la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas para impedir que se mantengan situaciones irregulares en desmedro del erario público, así como responde a la situación especial de ineficiencia e inoperancia administrativa que enfrentó Cajanal.

(ii) Establece un período de gracia a la persona beneficiaria de una prestación con abuso del derecho para que no vea afectados abruptamente sus derechos con ocasión del reajuste de la pensión como consecuencia de la intervención excepcional del juez constitucional”.